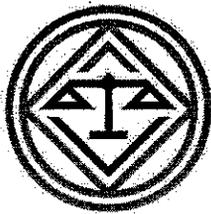




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. 694/2019) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombres de los actores |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya. |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021 |



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintisiete de mayo de dos mil veinte. VISTOS**, para resolver los autos del Toca número **694/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] (sic, [REDACTED]) y [REDACTED] accionantes en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **694/2019/3ª-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, y

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veintisiete de agosto de dos mil quince, los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] promovieron Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"...RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REC/013/010/2015 Y SU ACUMULADO REC/013/011/2015, emitida con fecha 6 de agosto de 2015, por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del expediente administrativo DRFIS/068/2015 IR/209/2013..."*.

2. El veinte de febrero de la pasada anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución recaída al recurso de reconsideración con REC/013/010/2015 y su acumulado REC/013/011/2015, dictada*

por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en contra del tercero interesado...".

3. Inconformes con dicha resolución, los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] (sic, [REDACTED], [REDACTED]

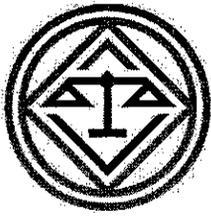
[REDACTED] actores en el presente litigio¹, interpusieron en su contra recurso de revisión, el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 694/2019, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comentario.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

¹ Conviene mencionar que los Ciudadanos Miguel Ángel Peralta González y José Manuel Martínez Leyva, también actores en este asunto, no acudieron a interponer el recurso de revisión contra la resolución primigenia que al momento se revisa.



II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, este órgano revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 278/2015/3ª-III de su índice y dictada en fecha veinte de febrero de la pasada anualidad por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** los recursalistas básicamente refieren que lo resuelto por el *a quo* vulnera lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 326 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Administrativos Estatal porque la ilegalidad del acto impugnado deriva del hecho de que la autoridad fiscalizadora tomó una decisión sin tomar en cuenta los hechos existentes en torno a las obras realizadas, pues afirma que además de levantar actas circunstanciadas sin su presencia, no tomó en consideración lo que sí acreditaron antes de la primera instancia jurisdiccional, esto es, que las obras de las cuales derivan las observaciones, se encuentran plenamente concluidas y en servicio; pero además, en el supuesto no concedido de que existieran omisiones de su partes, las mismas no fueron intencionales.

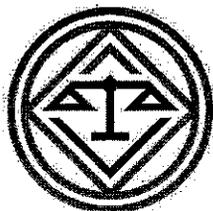
Añaden que, de manera dogmática, el Magistrado Resolutor sólo se concretó a señalar en su sentencia que, si bien combatían la valoración de las pruebas realizadas por la responsable, no formularon un agravio directo y frontal, lo cual no es cierto. Esto es así, porque dichas pruebas no logran acreditar el grado de intencionalidad de los recurrentes en los supuestos hechos omisivos que se les imputan, lo cual debió estudiar el Magistrado del conocimiento por congruencia y exhaustividad.

Así las cosas, el *a quo* violentó lo previsto por el precitado numeral constitucional al no haber acatado su obligación implícita de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que se decretará; sustentando su reclamo con la tesis aislada de rubro: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Sentado lo anterior, debe precisarse que es cierto que el artículo diecisiete constitucional prevé, en su segundo párrafo, los principios de congruencia y exhaustividad que todos los juzgadores mexicanos se encuentran compelidos a observar en el dictado de sus sentencias. Ello se traduce en que los fallos que se emitan deben ser congruentes no solo consigo mismos, sino también con la *litis*, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al resolutor, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, analizando, en su caso, si se violaron o no los preceptos legales invocados con la emisión del acto impugnado².

Luego entonces, esta Sala Superior procede a observar si los principios de marras fueron violentados por la Sala de origen, para lo cual se precisa que, extrayéndose la causa de pedir contenida en el escrito inicial de demanda, se concluye que los accionantes promovieron la presente controversia con el objeto de que fuera declarada la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración número REC/013/010/2015 y su acumulado REC/013/011/2015 emitida con fecha seis de agosto de dos mil quince por el Auditor General del Órgano de Fiscalización

² Distinción contenida en la jurisprudencia de orden: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**, cuyo número de registro es 178783.



Superior del Estado de Veracruz; esto, porque básicamente argüían: **a)** que las pruebas que éstos aportaron dentro del procedimiento administrativo que fue incoado en su contra, no fueron debidamente valorados por la autoridad resolutora, **b)** que no les concedieron el suficiente tiempo para la acreditación de las observaciones hechas por los entes fiscalizadores, **c)** que en las observaciones que les fueron formuladas no se hace mención expresa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se supone se llevaron a cabo por el ente fiscalizador, la revisión física de la obra, ni tampoco que se haya levantado un acta circunstanciada con la comparecencia de los recursalistas, y finalmente, **d)** que no se establecen las normas que los actores supuestamente infringieron con su actuar.

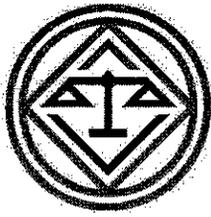
En ese entendido, esta Sala Superior concluye que el Resolutor sí se pronunció sobre todas y cada una de sus pretensiones como se abundará en las siguientes líneas. En el apartado 5.1 de la resolución que se revisa, se explicó el por qué en la resolución impugnada fueron correctamente valorados los elementos probatorios aportados por la parte actora, observando que éstos fueron insuficientes para soportar sus argumentos defensivos.

Por cuanto hace a lo alegado en el inciso b), el Magistrado de origen precisó que, a los actores sí les fue conferido el plazo de ley, para que estuvieran en posibilidad de solventar las observaciones que les fueron hechas. En el apartado 5.2 del fallo en revisión, indicó que los plazos conferidos por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, sí fueron observados durante el desarrollo del procedimiento administrativo incoado en contra de los actores. Esto es así, porque tanto en la resolución primigenia como en la recaída al recurso de reconsideración, aportaron material probatorio que fue valorado en los términos descritos con antelación. Además, lejos de que estos plazos fueron violentados en perjuicio de los recurrentes, no se debe perder de

vista que, en razón de la acumulación de los expedientes administrativos promovida por cada uno de ellos, les fue otorgado un término extraordinario para efectos de presentar argumentos que fueran sustentados con las correspondientes probanzas.

En lo referente a los argumentos descritos en los incisos c) y d), el Magistrado del conocimiento estimó que la resolución combatida sí se encontraba correctamente fundada y motivada. En esa línea se abunda: la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que sustenta en la idea de que, en la primera hipótesis bastará la cita de preceptos legales que se encuadren al caso concreto; en cambio, en el segundo supuesto, se trata de la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado un acto administrativo, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción³. De ahí que, como se lee en la parte *in fine* del apartado 5.3 de la sentencia que se analiza, la Sala Unitaria apreció que la resolución impugnada sí señaló cuáles fueron los preceptos legales que los actores infringieron con su conducta (o su omisión), satisfaciéndose con ello el requisito de la fundamentación. Por cuanto hace a la motivación exigida, el Magistrado concluyó que ese requisito también se encontraba cubierto, pues los actores tuvieron oportunidad de presentar pruebas para sustentar su defensa y éstas

³ Argumento comprendido en la tesis jurisprudencial de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN***, cuyo número de registro es 178052.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

fueron correctamente valoradas por la autoridad fiscalizadora, lo cual la llevó a fincar las responsabilidades conducentes.

Es así que se razona que la Tercera Sala de este Tribunal no incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben permear todas las resoluciones judiciales, pues atendió todos los puntos litigiosos propuestos por los accionantes sin introducir cuestiones novedosas, lo que deviene en declarar inoperante la parte del concepto de violación en estudio.

Por cuanto hace al levantamiento de actas circunstanciadas sin la presencia de los revisionistas del que se duelen en el recurso que al momento se resuelve, esta Alzada coincide con el Resolutor en el sentido que no es obligatoria la presencia de los actores para el levantamiento de actas circunstanciadas, pues acorde con las disposiciones legales contenidas en la ley de la materia, las revisiones físicas de las obras que fueron observadas se practicaron cuando los ediles municipales ya no se encontraban en el cargo, lo que desde luego no hacía necesaria su presencia.

De igual manera resulta inoperante el supuesto planteado por los recurrentes, en el sentido de que, si existieran omisiones de sus partes en las obras revisadas, las mismas no fueron intencionales; pues no debe perderse de vista que la voluntad de los actores no está en discusión en la presente controversia, sino que el objeto de la revisión de Cuenta Pública simplemente obedece a que el desempeño de las autoridades se realice dentro de un marco de legalidad para que no se ocasione daño patrimonial a la Hacienda Pública.

Por cuanto hace a que los revisionistas estiman que el Magistrado Resolutor incurre en un equívoco al afirmar que, si bien combatían la valoración de las pruebas realizadas por la responsable, no formularon

un agravio directo y frontal, se explica: en anteriores resoluciones esta Superioridad ya ha establecido que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto impugnado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas a la norma aplicable (de tal modo que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)⁴. A la luz de lo anterior, es dable afirmar que las manifestaciones vertidas por los recurrentes no constituyen un razonamiento que pueda atenderse, pues si bien plantean la indebida valoración de los medios probatorios, no especifican el por qué ni tampoco proponen o sugieren la forma en que pudieran ser valorados.

También es importante indicar que la tesis aislada que invocan resulta inaplicable a este asunto; en primer lugar, porque las tesis aisladas no son de observancia obligatoria para este Tribunal sino meros criterios orientadores de las determinaciones que toman los Magistrados que lo integran y, en segundo lugar, porque dicha tesis únicamente se refiere a la forma en que pueden ser estudiados los conceptos de impugnación formulados por los demandantes, más no sirve para sustentar su reclamo atinente a que la Sala del conocimiento debió verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que se decrete, ya que, como se explicó anteriormente, esta obligación sí fue cumplida por la mencionada Sala.

En consecuencia, se declara **inoperante** el concepto de violación en estudio, por todas las razones que se explicaron en las líneas superiores.

⁴ Razonamiento acogido en la jurisprudencia de orden: ***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”***, cuyo número de registro es 2010038.



Por otra parte, los recurrentes indican en su **segundo agravio** que el *a quo* indebidamente valoró las pruebas identificadas con los incisos C y D correspondientes a las pruebas periciales ofrecidas en su escrito inicial, así como el dictamen del perito tercero en discordia designado por el propio órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia, aduciendo que no pueden ser valoradas en razón de que las mismas no fueron ofrecidas en la fase de determinación de responsabilidades, ni en el recurso de reconsideración planteado ante el ente administrativo demandado.

Consideran que si bien el Órgano de Fiscalización Superior tiene el carácter de autoridad administrativa, no debe de perderse de vista que dicho ente no es un órgano jurisdiccional que resuelva una instancia de una cuestión controvertida, sino más bien, realiza funciones meramente administrativas en las que, en la mayoría de las ocasiones, es parte de un procedimiento que él mismo resuelve, es decir, desempeña al mismo tiempo las funciones de juez y parte, siendo este Tribunal el órgano jurisdiccional competente embestido de facultades para conocer del juicio contencioso donde se dirimen las controversias de tal índole. Por tanto, resulta errónea la apreciación hecha valer por el Juzgador, al momento de omitir estudiar las probanzas oportunamente ofrecidas y otorgarles el valor que corresponda en derecho.

Argumentos que resultan ambiguos e imprecisos a juicio de quienes resolvemos este toca, por lo que, para mejor proveer, iremos estudiándolos por partes. En primer lugar, se atiende la hipótesis de la indebida valoración de pruebas por parte del *a quo*, la cual no constituye un cuestionamiento que también se componga de una solución. Como se dijo en párrafos anteriores, los recursalistas no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sentido ni sin fundamento, sino que los agravios se componen de un hecho y un fundamento, lo que no ocurre en el particular, por lo que deberán estarse a lo resuelto con antelación.

En segundo lugar, se estudia el alegato de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado es juez y parte dentro del procedimiento de fiscalización, lo cual resulta inoperante por sustentarse en una premisa falsa, sirviendo para apoyar esta consideración la jurisprudencia de epígrafe: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]"**⁵, pues la Ley de Fiscalización Superior faculta a dicho organismo para revisar las cuentas públicas municipales y a su vez, para iniciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a pedimento del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hasta la emisión de la resolución condigna, sin que de ninguna manera ello involucre ser juez y parte, sino meramente la autoridad fiscalizadora administrativa encargada de solventar un procedimiento administrativo fiscalizador como lo marca la normatividad aplicable.

Por otra parte, se tiene que los revisionistas aducen que el Magistrado de origen debió haber valorado las pruebas periciales ofrecidas por éstos, así como el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, pues desestimarlos resulta incongruente en virtud de que fue este Órgano Jurisdiccional el que ordenó su desahogo.

Bajo esa tesitura se precisa: las partes contendientes de un juicio contencioso pueden ofrecer la cantidad y variedad de pruebas que consideren que sustentan su acción o su defensa, entre las que se encuentran las confesionales, documentales, testimoniales, reconocimientos o inspecciones, periciales, presuncionales, fotografías y demás elementos aportados por la ciencia y demás. Así, este Tribunal se encuentra obligado a admitir y desahogar aquéllos medios probatorios que sean ofrecidos por las partes, siempre y cuando su ofrecimiento

⁵ Registro: 2008226, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo 2, Tesis: Jurisprudencia XVII.1o.C.T.J/5 (10a.), Página: 1605, Materia: Común.



cumpla con los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

Para el caso de las pruebas periciales, se considera que son de carácter especial al tratarse de probanzas colegiadas, por lo que su desahogo se apega a ciertas reglas especiales, esto es, cuando los peritos rindan sus dictámenes y éstos resulten contradictorios, es cierto que el Tribunal deberá designar un perito tercero en discordia, lo que de ninguna manera compromete a este órgano jurisdiccional a otorgar pleno valor probatorio al dictamen que se emita, pues no debe soslayarse que la valoración probatoria de una pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, siendo así determinado por el artículo 111 del Código en comento.

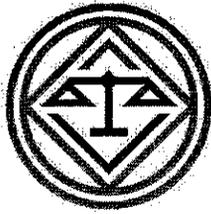
Ahora bien, el numeral 94 de dicho cuerpo normativo dispone que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria; pruebas que fueron desahogadas por arquitectos, expertos en determinar el estado que guardaban las obras públicas sobre las que se detectaron irregularidades; lo cual, debió haberse demostrado en el procedimiento fiscalizador no dentro de un juicio contencioso administrativo que sólo puede tener por finalidad la declaración de validez o nulidad de la resolución emitida en el citado procedimiento. Es así, que esta Sala Superior coincide con el criterio vertido por la Sala de origen, relativo a que este órgano jurisdiccional no puede tomar una decisión con base en elementos probatorios que no fueron del conocimiento de la autoridad demandada fiscalizadora ni sobre los que haya alguna causa excepcional que permita su valoración. Es por lo anterior, que se califica **inoperante** el agravio en examen.

En otro orden de ideas, esta Superioridad procede al estudio conjunto⁶ del **tercer y cuarto concepto de violación** formulado por los recurrentes, en los que se concretan a señalar que en el presente, no se actualiza el nexo causal, es decir, no se actualiza en relación con el hecho atribuido y la voluntad de los suscritos, ya que en los resultados de la auditoría, y del propio acto reclamado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de manera dogmática el Resolutor concluye que la responsabilidad de los hoy actores radica en haber sido omisos en vigilar que los pagos relacionados con las obras que se mencionan, se hubieren hecho con apego a la norma.

Aducen que se pasó por alto que la Ley de Obras Públicas del Estado (aplicable a los municipios), establece una serie de órganos técnicos, encargados de la realización material de las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la normatividad respectiva; siendo que en todo caso, sería reprochable que los recursalistas hayan realizado su encargo "a sabiendas" de cometer una omisión, y de autos no se aprecia que el Órgano Fiscalizador haya valorado que la conducta atribuida, se hizo "a sabiendas", es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo.

Consideran que el Magistrado de origen, pasa por alto que los recurrentes no autorizaron de manera única, directa e inmediata los pagos que se señalan en la resolución combatida, sino que de conformidad con la ley en cita, es el Comité de Obras al que corresponde la supervisión de obras, la revisión de planos, especificaciones y procedimientos de construcción, coordinación y dirección de obras, cuantificación o revisión de volumetría, verificación de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de las obras incluyendo laboratorios de análisis y control de calidad, mecánica de suelos,

⁶ El estudio conjunto de los agravios es un criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, como la de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**, cuyo número de registro es 2011406.



resistencia de materiales, radiografías industriales, cuantificación de volúmenes ejecutados, revisión, conciliación y aprobación de números generadores y verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como del contrato de que se trate, recepción, liquidación y finiquito de la obra, e integración de grupos técnicos-administrativos.

En ese contexto, se puntualiza que no se está dirimiendo si existió o no voluntad por parte de los impetrantes para cometer la conducta que les es atribuida, sino únicamente se dirime si la resolución del procedimiento fiscalizador cumple con los parámetros exigidos por la ley.

Además, tampoco debe perderse de vista que tanto en la resolución primigenia como en la que resuelve el recurso de reconsideración que constituye el acto impugnado en esta vía, se especificó el tipo de responsabilidad que se imputó a cada uno de los aquí revisionistas, esto es, directa o solidaria, resultando que los cuatro recurrentes fueron considerados como responsables directos. Los recurrentes fueron considerados responsables directos porque en su calidad de ediles municipales, y en la medida de las funciones inherentes a cada uno de los cargos que desempeñaban, debieron tomar medidas para constatar la correcta ejecución de obras, abstenerse de autorizar pagos por trabajos de obra no ejecutados, tomar medidas para constatar la correcta planeación, adjudicación y ejecución de la obra hasta su total terminación, vigilar las labores de la Tesorería, entre otras medidas que pudieron haber tomado.

Por ende, resultan **inoperantes** los agravios que al momento nos ocupa, pues como se dijo con antelación, la voluntad de los incoados no se encuentra a discusión en la presente controversia ni es materia del presente juicio contencioso administrativo, pues sólo debe observarse si

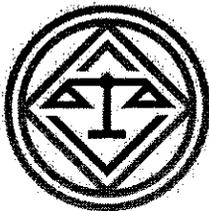
la resolución combatida reviste los requisitos de fundamentación y motivación previstos por la normatividad aplicable.

En otro orden de ideas, en su **quinto concepto de violación** los impetrantes esencialmente acusan que la Sala Unitaria no se pronunció sobre la falta de motivación y fundamentación de la sanción pecuniaria que les fue impuesta.

Argumentación que deviene **notoriamente inoperante**, pues al imponernos del contenido del escrito inicial de demanda, se observa que en el apartado denominado "Conceptos de Violación" los recurrentes no hacen ninguna manifestación al respecto de la sanción pecuniaria que les fue impuesta.

Ahora bien, siendo que los juzgadores somos responsables de realizar un estudio integral del escrito de demanda, para efectos de advertir la causa de pedir, tampoco observamos que, a lo largo de dicho escrito, los impetrantes no formulan ningún alegato en contra de la mencionada sanción monetaria por lo que no puede aducirse que el Magistrado de origen inobservó alguna manifestación que, de entrada, no fue hecha. Además, tampoco debe perderse de vista que tanto la Sala Unitaria como esta Sala Superior se encuentran impedidas para introducir argumentos novedosos o mejorar la demanda.

Habiéndose realizado la calificación de todos los agravios formulados por los accionantes, se precisa también que su calificación de **inoperancia** también obedece a que, si bien existe la figura de la suplencia de la queja deficiente, los revisionistas tienen la obligación de expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, contravirtiendo los razonamientos jurídicos sustentados por la Sala Unitaria que conoció del asunto en primera instancia, lo que trae como consecuencia que son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda,



abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida⁷.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

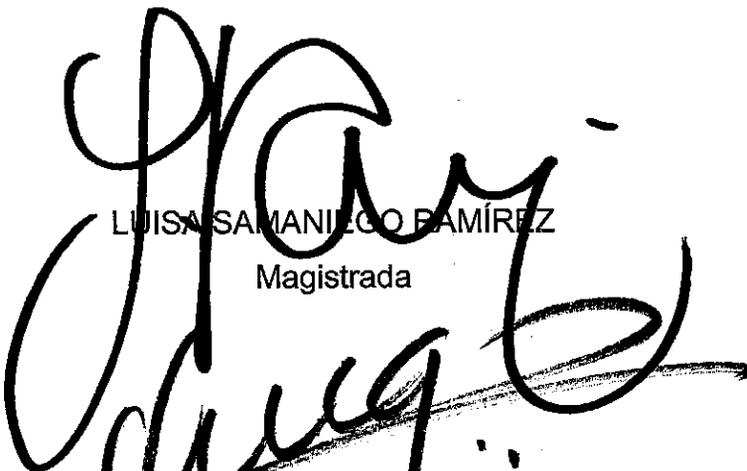
RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, que dictara el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **278/2015/3^a-III** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

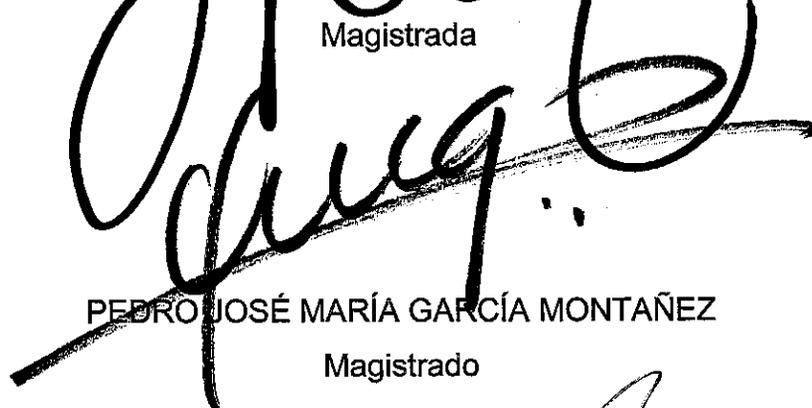
SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a las partes y a la Tercera Sala de este Tribunal para su conocimiento. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin de ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV2.

⁷ Criterio esbozado en la jurisprudencia titulada: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**, cuyo número de registro es 166748.

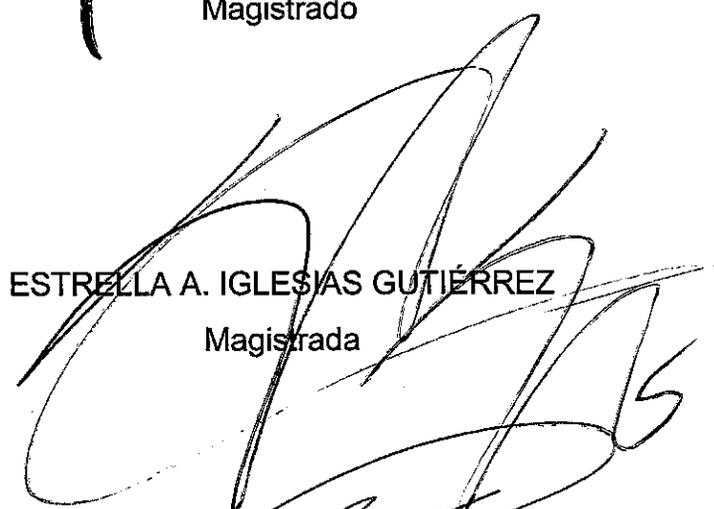
A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. DOY FE.



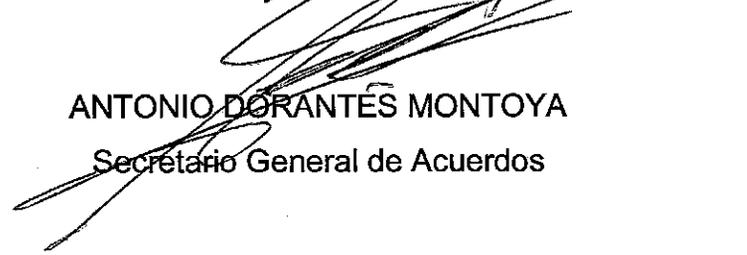
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos